



Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave

Revista

Notarials



DEL COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



2a. ÉPOCA

No.2

PUBLICACIÓN TRIMESTRAL

JUNIO DE 2005

XALAPA, VER.

Consejo Directivo

DEL COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE BIENIO 2005 - 2006

Lic. Luis Espinosa y Gorozpe **Presidente**

Titular de la Notaria Número Cuatro
de la Decimasegunda Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Coatepec

Lic. Carlos E. Cárdenas Barquet **Vicepresidente**

Titular de la Notaria Número Trece
de la Decimoquinta Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Orizaba

Lic. Raúl Gustavo Gutiérrez Ávila **Secretario**

Titular de la Notaria Número Cuatro
de la Novena Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Martínez
de la Torre

Lic. Yohan Hillman Chapoy **Pro Secretario**

Titular de la Notaria Número Dos
de la Vigésimoprimera Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos

Lic. José A. Casazza Blanco **Tesorero**

Titular de la Notaria Número Cuatro
de la Decimoprimera Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Xalapa

Lic. Ma. de Lourdes De la Fuente Guillen **Pro Tesorero**

Titular de la Notaria Número Treinta y tres
de la Decimoséptima Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Boca del Río

Lic. Jorge Rafael Limón Luengas **Vocal de Proyectos Legislativos**

Titular de la Notaria Número Dos
de la Decimocuarta demarcación notarial
con residencia en la ciudad de Córdoba, Ver.

Lic. Héctor Manuel Sánchez Galindo **Vocal de Mutualidad**

Titular de la Notaria Número Dos
de la Sexta Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Tuxpan, Ver.

Lic. A. Ramsés Capitanachi López **Vocal Académico**

Titular de la Notaria Número siete
de la Séptima Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Poza Rica, Ver.

Indice



Editorial

- Mensaje de la Dirección. _____ 2



En Relación con la Ley

- Miscelánea Fiscal para el 2005. _____ 3



Para Nuestro Conocimiento

- El XII Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado _____ 15
- Análisis sobre el Régimen de Responsabilidad Civil y Penal de los Administradores de una Sociedad Anónima en la Legislación Mexicana. _____ 24
- Donación de Órganos. _____ 28



Las Cosas Simples... del Notariado

- Los Testimonios. _____ 3a. de Forros

Nuestra Portada

El desempeño Notarial, aunque es una actividad que se considera conservadora y tradicional, a lo largo de la historia se ha servido de diversos instrumentos para trascender; tan solo durante de lo que se llama la historia moderna y contemporánea, para plasmar el contenido de los actos que se celebran bajo la Fé Notarial, hemos pasado de la pluma, a la máquina y a la computadora.

Dentro de la vorágimen del avance científico y tecnológico, contrario al criterio de algunos, el notariado no se ha marginado, pues sin perder la compostura de la formalidad, se ha ido adaptando a los cambios y adoptando nuevos procedimientos para otorgar un mejor servicio, sin perder sus características de certeza y seguridad.





Mensaje de la Dirección.



Estimados Colegas:

La ciencia como conocimiento y la tecnología como herramienta para su aplicación a la vida cotidiana, inicialmente tuvieron un desarrollo lento, aritmético, pero desde finales de la primera mitad del siglo pasado, se volvió explosivo, geo-métrico.

El crecimiento y aglutinación de los intereses sociales, políticos y económicos nos condujo a la globalización, el mundo sin variar de dimensiones se hizo pequeño, nuestro ritmo de vida cambió, hoy todo es prisa; la expectativa de vida aumentó y el mundo tiene más habitantes, porque nacen más y porque mueren menos; los espacios destinados a prestar servicios que la comunidad requiere resultaron insuficientes y las herramientas para ello, obsoletas.

Las comunicaciones pasaron del mensajero, al correo, el telégrafo, el teléfono, el fax, el correo electrónico y las videoconferencias que hoy permiten la interacción de personas ubicadas en distintos puntos del planeta.

Nuestra actividad se ha visto sorprendida por la tecnología y, en ocasiones, obligada al cambio. Así nos sorprendimos, después de la pluma de ave y la tinta "china", con la pluma "fuente" (estilográfica), la pluma "atómica" (esferográfica), las máquinas de escribir mecánica, eléctrica y electrónica, utilizando la

gelatina y el offset, la computadora con impresora de matriz, de inyección y hoy la laser, para ello tuvimos a oportunidad de decidir el momento en que empezáramos a aprovechar la tecnología, sin embargo, en aras de un mejor y más rápido servicio, también hemos sido obligados a su uso, actualmente debemos hacer pago de contri-buciones por internet.

Cuantos de nosotros consideramos que a lo largo del tiempo durante el cual hemos desarrollado la actividad notarial, ya acumulamos la experiencia y el conocimiento para la prestación de una adecuada labor y es la realidad cotidiana la que, a veces en forma cruel, desmiente tal concepto; solo la capacitación, la actualización permanente y el uso de la tecnología nos mantendrá competitivos y a la vanguardia.

Nuestro Colegio y otras Organizaciones afines, ofrecen cursos de capacitación y actualización, usa esas oportunidades y cada día serás UN MEJOR NOTARIO.

Atentamente

Lic. A. Ramsés Capitanachi López
Vocal Académico del Consejo Directivo

Miscelanea Fiscal para 2005

Vigencia 1° de junio de 2005 hasta de Marzo de 2006.



Autor: Lic. Fernando Antonio Cárdenas
Notario Público número Cuarenta y Cuatro de Torreón Coahuila.

I.- REDACCIONES NOTARIALES CON RELACIÓN AL ARTICULO 27 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005.

El Octavo párrafo del Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación dice: "... Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva".

Del texto transcrito se derivan diversas responsabilidades fiscales para el notario como son:

I.1 PARA ESCRITURAS CONSTITUTIVAS

PRIMER SUPUESTO: Todos los accionistas proporcionan la clave del Registro Federal Contribuyentes y exhiben sus Cédulas de Identificación Fiscal.

Opción 1.- Se agrega copia fotostática de las cédulas al apéndice del protocolo.

"Para cumplir con lo dispuesto con el párrafo octavo del Artículo 27 del Código Fiscal de

la Federación y primer párrafo de la regla 2.3.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, hago constar que los accionistas que constituyen esta sociedad me proporcionaron su Clave del Registro Federal de Contribuyentes y sus Cédulas de Identificación Fiscal, las cuales dejo agregados en copia al apéndice de este protocolo bajo el número que corresponda".

Opción 2.- Se hace constar en el contenido de la escritura el Registro Federal Contribuyentes y el folio de la Cédula de Identificación Fiscal de los accionistas, sin dejar agregada copia del documento al apéndice del protocolo.

"Para cumplir con lo dispuesto con el párrafo octavo del Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y segundo párrafo la regla 2.3.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, hago constar que las claves del Registro Federal de Contribuyentes, como el folio de la Cédula de Identificación Fiscal de los accionistas de la sociedad son: - Relacionar clave del RFC y el folio de cada cédula-"

SEGUNDO SUPUESTO: Ninguno de los accionistas proporciona la clave del Registro Federal Contribuyentes ni la Cédula de Identificación Fiscal.

"Para cumplir con lo dispuesto con el párrafo octavo del Artículo 27 del Código Fiscal de

la Federación, hago constar que solicite a cada uno de los accionistas que constituyen la

presente sociedad, me proporcionarán la Clave del Registro Federal de Contribuyentes y su Cédula de Identificación Fiscal, a lo que me expresaron que no cuentan con la citada clave ni con la cédula mencionada, por lo que procederé a dar el aviso a que se refiere el tercer párrafo de la regla 2.3.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005."

TERCER SUPUESTO: Algunos de los accionistas de la sociedad no proporcionan la clave del Registro Federal Contribuyentes ni la Cédula de Identificación Fiscal, pero otros accionistas de la misma sí cumplen con ese requisito.

"Para cumplir con lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, hago constar que solicite a los accionistas que constituyen la presente sociedad me proporcionarán su clave del Registro Federal de Contribuyentes y su Cédula de Identificación Fiscal, a lo que me contestaron:

a) Que la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas __ es: __, respectivamente, lo cual certifiqué con sus respectivas Cédulas de Identificación Fiscal cuyos folios son: __, dejando agregado al apéndice de este protocolo copia de la citadas cédulas; y

b) Que los accionistas __ no me proporcionaron su clave del Registro Federal de Contribuyentes ni su Cédula de Identificación Fiscal, por lo que procederé a dar el aviso a que se refiere el tercer párrafo de la regla 2.3.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005".

CUARTO SUPUESTO: Los accionistas proporcionan únicamente la clave del Registro Federal Contribuyentes pero no exhiben la Cédula de Identificación Fiscal.

"Para cumplir con lo dispuesto con el párrafo octavo del Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, hago constar que solicite a cada uno de los accionistas que constituyen la presente sociedad me proporcionarán su clave del Registro Federal de Contribuyentes y su Cédula de Identificación Fiscal, a lo que me expresaron que la clave de su Registro Federal de Contribuyentes es: __, y en virtud de que no me exhiben sus Cédulas de Identificación Fiscal, procederé a dar el aviso a que se refiere el tercer párrafo de la regla 2.3.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005."

QUINTO SUPUESTO: La persona jurídica que se constituye, es una persona jurídica no contribuyente.

"Que la constitución de la persona jurídica a que se refiere esta escritura se inscribirá en el Registro Federal de Contribuyentes como Persona Moral No Contribuyente en los términos del Título Tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que el objeto de la misma es el que se señala en el Artículo -el que corresponda al objeto social-, por lo que no existe obligación de sus miembros de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del segundo párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y de conformidad con la regla 2.3.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005".

SEXTO SUPUESTO: Todos o alguno de los accionistas que constituyen la sociedad son residentes en el extranjero.

"Hacen constar bajo protesta de decir verdad los accionistas que constituyen la presente sociedad, que son residentes en el extranjero y, por lo tanto darán el aviso a que se

1 Se recomienda que la redacción que corresponda se incluya dentro del contenido de la certificación notarial de la escritura.

2 Por escritura constitutiva se comprende todo aquel instrumento por medio del cual se crea para el mundo del derecho una persona jurídica con total independencia de la ley que la regule, por ejemplo: Código Civil, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley Agraria, etcétera. El vocablo accionista debe ser sustituido por el de: socio o asociado para ajustar la redacción a la naturaleza de la persona jurídica que se constituye.

refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y conforme a las reglas 2.3.9 y 2.3.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, a más tardar el 31 de marzo de 2006".

I.II PARA PROTOCOLIZACIONES DE ACTAS DE ASAMBLEA

PRIMER SUPUESTO: Se proporciona la clave del Registro Federal Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal de todos los accionistas de la sociedad.

Opción 1.- Se agrega copia fotostática de las cédulas al apéndice del protocolo.

"Para cumplir con lo dispuesto con el párrafo octavo del Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y primer párrafo de la regla 2.3.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, hago constar que el delegado especial de la asamblea que ha quedado protocolizada me proporciona la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal de cada uno de los accionistas de la sociedad, los cuales dejo agregados en copia al apéndice de este protocolo bajo el número que corresponda."

Opción 2.- Se hace constar en el contenido de la escritura el Registro Federal Contribuyentes y el folio de la Cédula de Identificación Fiscal de cada accionista de la sociedad, sin dejar agregada copia de las cédulas al apéndice del protocolo.

"Para cumplir con lo dispuesto con el párrafo octavo del Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y segundo párrafo de la regla 2.3.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, hago constar que las claves del Registro Federal de Contribuyentes así como el folio de la Cédula de Identificación Fiscal de los accionistas de la sociedad son: - Relacionar el RFC y el folio de cada cédula-."

SEGUNDO SUPUESTO: No se proporciona la clave del Registro Federal de Contribuyentes ni la

Cédula de Identificación Fiscal de ningún accionista de la sociedad.

"Para cumplir con lo dispuesto con el párrafo octavo del Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, hago constar que el delegado especial de la asamblea que ha quedado protocolizada no me proporcionó la Clave del Registro Federal de Contribuyentes ni la Cédula de Identificación Fiscal de ninguno de los accionistas de la sociedad, pese habérselas solicitado, por lo que procederé a dar el aviso a que se refiere el tercer párrafo de la regla 2.3.12, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005."

TERCER SUPUESTO: A/o se proporcionan la Clave del Registro Federal de Contribuyentes ni la Clave de la Cédula de Identificación de algunos de los accionistas de la sociedad, pero del resto de ellos sí se proporciona esa información.

"Para cumplir con lo dispuesto con el párrafo octavo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, hago constar que solicite al delegado especial de la asamblea que ha quedado protocolizada, me proporcionara la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal de cada uno de los accionistas de la sociedad, a lo que me contesto:

a) Que la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas es, respectivamente, lo cual certifiqué con sus respectivas Cédulas de Identificación Fiscal cuyos folios son:, dejando agregado al apéndice de este protocolo copia de las citadas cédulas; y

b) Que de los accionistas no me proporcionaron su clave del Registro Federal de Contribuyentes ni su Cédula de Identificación Fiscal, por lo que ; procederé a dar el aviso a que se refiere el tercer párrafo de la regla 2.3.12 que se contiene en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005".

CUARTO SUPUESTO: Se proporciona la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de los

accionistas de la sociedad, pero no se exhiben sus Cédulas de Identificación Fiscal.

"Para cumplir con lo dispuesto con el párrafo octavo del Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, hago constar que el delegado especial de la asamblea que ha quedado protocolizada, únicamente me proporciona la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas de la sociedad, siendo va estas __, respectivamente, pero no me exhibe sus Cédulas de Identificación Fiscal, pese habérsela solicitado, por lo que daré el aviso a que se refiere el tercer párrafo de la regla 2.3.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005."

QUINTO SUPUESTO: El Registro Federal de Contribuyentes y el folio de la Cédula de Identificación Fiscal de los accionistas de la sociedad ya se hicieron constar en otra escritura de la sociedad.

"Para cumplir con lo dispuesto con el párrafo octavo del Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y primer párrafo de la regla 2.3.12 y 2.3.14 de la resolución miscelánea fiscal para 2005, hago constar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas de la sociedad son __, respectivamente, y el folio de sus respectivas Cédulas de Identificación Fiscal son: __, lo cual certifiqué con el contenido de la escritura publica número __ de fecha __ pasada ante el notario __, la cual tuve a la vista y coteje."

SEXTO SUPUESTO: El Registro Federal de Contribuyentes y el folio de la Cédula de Identificación Fiscal de los accionistas de la sociedad se hacen constar en la propia acta que se protocoliza, o bien, obra agregada al apéndice de dicha acta.

"Para cumplir con lo dispuesto con el párrafo octavo del Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.3.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, hago constar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los Accionistas de la sociedad y el folio de sus

respectivas Cédulas de Identificación Fiscal se hacen constar en el contenido del acta de la asamblea que ha quedado protocolizada en esta escritura, a cuyo contenido me remito."

SÉPTIMO SUPUESTO: Todos o alguno de los accionistas de la sociedad son residentes en el extranjero

"Para cumplir con lo dispuesto con el párrafo octavo del Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.3.9 y 2.3.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, se hace constar bajo protesta de decir verdad por parte del delegado de la asamblea que ha quedado protocolizada, que los accionistas __ son residentes en el extranjero, y que su representada, la sociedad denominada __ presentará la relación a que se refiere el artículo 27, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación a más tardar el 31 de marzo de 2006."

OCTAVO SUPUESTO: El acta que se protocoliza corresponde a una persona jurídica no contribuyente.

"Que la persona jurídica __, es una persona jurídica no contribuyente en los términos del título tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no existe obligación de sus miembros de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del segundo párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, y de conformidad con la regla 2.3.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, siendo su objeto social el que se detalla en el artículo __ de su estatuto social, cuyo contenido aparece transcrito en la personalidad de esta escritura."

II.- AVISOS QUE EL NOTARIO DEBE PRESENTAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON RELACIÓN AL SÉPTIMO Y OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTICULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL, DE LA FEDERACIÓN Y LA MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005 A TRAVÉS DEL

PROGRAMA ELECTRÓNICO DECLARANOT.

Los avisos que comentaremos ya no se presentan en papel, sino a través del programa electrónico -Declaración Informativa de Fedatarios Públicos- "Declaranot" que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx.

SUPUESTOS

PRIMER SUPUESTO: El séptimo párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación señala que los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes.

En caso de omisión, conforme a la regla 2.3.25 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, los notarios cumplirán con esta obligación informando esta circunstancia a través del programa -Declaración Informativa de Fedatarios Públicos- "Declaranot" que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx utilizando el apartado Omisión de presentación de la solicitud de la inscripción o de avisos de cancelación de personas morales. Esta información podrá enviarse dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere, esto es, después de transcurrido el mes mencionado.

Debemos destacar que de acuerdo con la regla 2.3.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" que entreguen en tiempo y forma la documentación que corresponda de las personas morales inscritas por ellos mediante el

citado sistema, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que les corresponda, serán relevados de cumplir con las obligaciones a que hace referencia el párrafo séptimo del artículo 27 del Código únicamente respecto de dichas personas morales. Es decir, las sociedades que el notario inscriba en el RFC y las informe en tiempo y forma al SAT, ya no tiene obligación de informarlas a través del sistema mencionado en el párrafo anterior.

SEGUNDO SUPUESTO: El octavo párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación señala que los notarios deberán asentar en las escrituras públicas que pasen ante su fe de actas constitutivas y de protocolización de actas de asamblea cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el RFC, la clave correspondiente a cada uno de ellos y verificar que esa clave aparezca en su Cédula de Identificación Fiscal. Al respecto deben consultarse las reglas 2.3.8, 2.3.9, 2.3.12, 2.3.13 y 2.3.14, las cuales se transcriben más adelante.

En caso de omisión, conforme al último párrafo de la regla 2.3.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, los notarios cumplirán con esta obligación a través del programa -Declaración Informativa de Fedatarios Públicos- "Declaranot" que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx utilizando el apartado Datos de identificación del socio o accionista. Esta información podrá enviarse dentro de los 15 días siguientes a la firma de la escritura.

III.- PRINCIPALES REGLAS DE LA MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005 EN MATERIA NOTARIAL³

III.I Código Fiscal de la Federación Disposiciones Generales

Excepciones a la Casa Habitación del Extranjero en México

2.1.12. Para los efectos de lo dispuesto en la

fracción I del artículo 9o. del Código, no se considera que las personas físicas han establecido su casa habitación en México, cuando habiten temporalmente inmuebles con fines turísticos, vacacionales o de recreo.

III.II Código Fiscal de la Federación Inscripción y avisos al RFC

Requisitos para que el Notario se Incorpore al Sistema de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a Través de Fedatario Público por Medios Remotos.

2.3.2. Los fedatarios públicos, ya sean notarios o corredores, que deseen incorporarse al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", deberán presentar, mediante escrito libre, el aviso correspondiente ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que * les corresponda, en el que manifiesten lo siguiente:

I. Nombre completo.

II. Clave del RFC.

III. Domicilio fiscal y dirección de correo electrónico.

IV. La manifestación expresa de que optan por incorporarse al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

V. Que cuentan con la infraestructura y el equipo técnico requerido para la operación del "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

Para estos efectos, los fedatarios públicos deberán contar con lo siguiente:

a) Computadora personal con un procesador pentium como mínimo, memoria RAM de 32 mega bytes y disco duro de 1.2 giga bytes.

b) Fax modem.

c) Impresora láser.

d) Sistema operativo Windows 95 o superior.

e) Internet explorer versión 5.0 o superior.

f) Conexión de acceso a Internet con línea telefónica.

VI. Que se compromete a llevar a cabo esta función de conformidad con los lineamientos que establezca el SAT.

Además, deberán anexar al escrito copia fotostática del documento o documentos con los que acrediten su carácter de fedatario público, ya sea notario, corredor o, en su caso, ambos.

Una vez que el fedatario público haya presentado el aviso correspondiente con todos los requisitos a que se refiere esta regla, la autoridad fiscal le proporcionará la papelería fiscal y el "software de inscripción remota por fedatario público" en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del citado aviso.

Cancelación de la Incorporación del Notario al Sistema de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a Través de Fedatario Público por Medios Remotos

2.3.3. La incorporación al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" permanecerá vigente hasta en tanto el fedatario público, ya sea notario o corredor, solicite su desincorporación al citado sistema de inscripción o bien, que el SAT le notifique al fedatario público la cancelación correspondiente.

El SAT publicará en su página de Internet los nombres de los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" en el apartado "Servicios prestados a través de terceros".

El aviso de desincorporación que realice el fedatario público podrá presentarse en cualquier momento, mediante escrito libre, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal. El aviso de desincorporación surtirá sus efectos al día siguiente al de su presentación. Para

estos efectos, la autoridad contará con un plazo de 3 días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la desincorporación respectiva, para emitir una constancia en la que se confirme dicha desincorporación.

El SAT se encuentra facultado para realizar la cancelación de la incorporación de los fedatarios públicos al sistema de inscripción a que hace referencia la regla 2.3.2. de esta Resolución, siempre que se presente cualquiera de las causales señaladas en la presente regla. Para estos efectos, el fedatario público contará con un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de la causal de cancelación, para presentar un escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; de comprobarse la causal, se le notificará al fedatario público correspondiente la cancelación y ésta surtirá sus efectos al día siguiente al de su notificación.

Los fedatarios públicos que se desincorporen voluntariamente, así como a los que se les cancele la incorporación, al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", deberán hacer entrega de los documentos y "software de inscripción remota por fedatario público" que el SAT les haya proporcionado para cumplir con esta función, en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la desincorporación o de la cancelación, según se trate.

Serán causales de cancelación, salvo prueba en contrario, las siguientes:

- I. No entregaren tiempo y forma la documentación de las inscripciones que realicen, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal.
- II. Pérdida de la patente o licencia del fedatario público.
- III. Inscribir y expedir cédula provisional a

contribuyentes que no se hubieren constituido ante su fe pública.

IV. Que la autoridad detecte irregularidades en las inscripciones que realicen. Serán causales de desincorporación automática la suspensión de actividades y el fallecimiento del fedatario público.

Requisitos a Cumplir por el Contribuyente para Inscribir la Sociedad al RFC a Través de Medios Remotos Vía Notario

2.3.4. Las personas morales, en cuya constitución intervenga un fedatario público, ya sea notario o corredor, incorporado al "Sistema de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" de conformidad con la regla 2.3.2 de esta Resolución, podrán optar por inscribirse al RFC a través de dicho sistema, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Presentar por duplicado solicitud de inscripción a través de la forma oficial R-1 y los anexos correspondientes a los que se refiere la regla 2.3.17. de la presente Resolución.

II. En su caso, original y copia fotostática de la identificación oficial del representante legal y copia fotostática del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal.

Para estos efectos, los solicitantes del servicio manifestarán al fedatario público al momento en que soliciten el servicio del mismo, el deseo de que la persona moral sea inscrita al RFC bajo el "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

El fedatario público imprimirá y entregará al representante legal de la persona moral la cédula de identificación fiscal provisional de dicha persona moral, así como la constancia de inscripción provisional, mismas que son las contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución. La emisión de la cédula provisional y de la constancia de inscripción, no generarán el pago de derechos.

La cédula de identificación fiscal provisional tendrá vigencia de tres meses contados a partir de la fecha de su emisión; durante este periodo tendrá los mismos efectos y alcances que la cédula definitiva.

El SAT enviará al domicilio fiscal del contribuyente la cédula de identificación fiscal y la constancia de inscripción definitivas, concluido el plazo de tres meses, contados a partir de la recepción de la cédula de identificación fiscal provisional. La cédula de identificación fiscal definitiva es la prevista en la regla 2.3.15. de la presente Resolución.

Si después de 15 días de concluida la vigencia de la cédula provisional el contribuyente no ha recibido su cédula de identificación fiscal definitiva, podrá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda, para solicitar el canje de la misma, sin que esto sea motivo de pago de derechos.

Los comprobantes impresos con la cédula de identificación fiscal provisional no perderán su validez por el hecho de que haya concluido la vigencia de dicha cédula y los citados comprobantes podrán utilizarse hasta que se agoten o concluya su vigencia de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" deberán entregar, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, los documentos que a continuación se señalan que correspondan a las personas morales que hayan inscrito al RFC utilizando el mencionado sistema:

a) La forma oficial R-1 y los anexos correspondientes a los que se refiere la regla 2.3.17. de la presente Resolución, debidamente requisitados.

b) Copia de la identificación oficial del

representante legal.

c) En su caso, copia fotostática del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal.

d) Copia certificada del testimonio notarial para efectos fiscales o copia certificada de la póliza recabada. .

e) Impresión previa para validación que emite el sistema firmada por el o contribuyente, y

f) El acuse de recibo de la cédula de identificación fiscal provisional debidamente requisitado.

Dicha documentación se presentará a más tardar en las siguientes fechas:

1. La correspondiente a las inscripciones realizadas del día 1 al 15 de cada mes, se entregará dentro de los cuatro días hábiles posteriores al día 15 del mismo mes. 2. La correspondiente a las inscripciones realizadas del día 16 al último día de cada mes, se entregará dentro de los primeros cuatro días hábiles del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda la inscripción.

Cuando el fedatario público no haya entregado, la documentación anteriormente señalada, la autoridad fiscal entenderá que no ha efectuado ningún trámite por medio del "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

Los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" que entreguen en tiempo y forma la documentación que corresponda de las personas morales inscritas por ellos mediante el citado sistema, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que les corresponda, serán relevados de cumplir con las obligaciones a que hace referencia el párrafo séptimo del artículo 27 del Código únicamente respecto de dichas personas morales.

Personas Morales No Contribuyentes Título III

2.3.8. Para los efectos del artículo 27, segundo

párrafo del Código, los fedatarios públicos que protocolicen actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, deberán asentar dicha circunstancia en el acta correspondiente, así como señalar el objeto social de las mismas, con lo cual se entenderá cumplido lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del citado precepto.

Lugar Donde Debe Presentarse la Relación de Socios, Accionistas o Asociados Residentes en el Extranjero.

2.3.9. Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 27 del Código, la relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, deberá presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal de la persona moral o de la asociación en participación.

Clave del RFC y Cédula de Identificación Fiscal de los Socios o Accionistas en la Constitución de Sociedades o Protocolización de Actas de Asambleas.

Opciones

2.3.12. Para los efectos del artículo 27, octavo párrafo del Código, la obligación de los fedatarios públicos de cerciorarse de que la clave del RFC de socios o accionistas de personas morales concuerde con la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal, según corresponda, se tendrá por cumplida cuando se conserve copia de la cédula o de la constancia citada emitida por el SAT y se agregue ésta al apéndice del acta correspondiente, o bien, cuando se cerciore que los datos constan en otra escritura de la sociedad, protocolizada anteriormente y se indique esta circunstancia.

También se tendrá por cumplida la citada obligación cuando dichos fedatarios asienten en la escritura de que se trate la clave del RFC y el número de folio de la cédula de identificación fiscal proporcionada por los socios o accionistas.

Los fedatarios públicos podrán tener por cumplido lo dispuesto en esta regla cuando soliciten la clave del RFC, la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal emitida por el SAT y no les sea proporcionada, siempre que den aviso al SAT de esta circunstancia y asienten en su protocolo tanto el hecho de haber solicitado la clave del RFC y la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal emitida por el SAT sin que se les hubiera proporcionado, como la fecha de presentación de dicho aviso.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior se presentará a través del programa electrónico "Declaración informativa de Fedatarios Públicos" "Declaranot", que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx, utilizando el apartado correspondiente a "Datos De Identificación del Socio o Accionista". El llenado de dicha declaración se realizará de acuerdo con el "Instructivo para el llenado , del Programa Declaranot", que se encuentra contenido en el Anexo 1, rubro C de la presente Resolución. El SAT enviará a los fedatarios públicos por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Para efectuar el envío del aviso a que se refiere el párrafo anterior, los fedatarios públicos deberán utilizar la clave de Identificación electrónica confidencial generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la dirección electrónica www.sat.gob.mx. Dicha clave sustituye, ante el SAT, a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

Socios o Accionistas residentes en el Extranjero en la Constitución de Sociedades o Protocolización de Actas de Asamblea.

2.3.13. Para los efectos del artículo 27, octavo párrafo del Código, los fedatarios públicos cumplen con la obligación de asentar la clave del RFC en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales residentes en México en las que concurren socios o accionistas residentes en el extranjero, cuando hagan constar en dichas escrituras la declaración bajo protesta de decir verdad del delegado que concurra a la protocolización del acta, de que la persona moral de que se trate presentará la relación a que se refiere el artículo 27, cuarto párrafo del Código a más tardar el 31 de marzo de 2006.

La Clave del RFC de Socios o Accionistas Cuando ya está Acreditada en Actas de Asambleas.

2.3.14. Para los efectos del artículo 27, octavo párrafo del Código, la obligación de los fedatarios públicos de verificar que la clave del RFC de socios o accionistas de personas morales aparezca en las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, se tendrá por cumplida cuando se encuentre transcrita en la propia acta que se protocoliza, obre agregada al apéndice del acta o bien le sea proporcionada al fedatario público por el delegado que concurra a la protocolización del acta y se asiente en la escritura correspondiente.

Omisión de Presentación de Solicitud de Inscripción o de Avisos de Cancelación de Personas Morales. Declaranot.

2.3.25. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 27 del Código, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cumplirán con la obligación de informar vía Internet, la omisión de la inscripción al RFC, así como la omisión en la presentación de los avisos de cancelación o de liquidación en el RFC, de las sociedades, a través del programa "Declaración Informativa de Fedatarios Públicos" "Declaranot", que se encuentra contenido en la página del internet del

SAT: www.sat.gob.mx utilizando el apartado correspondiente a "Omisión de presentación de solicitud de inscripción o de avisos de cancelación de personas morales". El llenado de dicha declaración se realizará de acuerdo con el "Instructivo para el llenado del Programa Declaranot, que se encuentra contenido en el Anexo 1, rubro C de la presente Resolución. El SAT enviará a los fedatarios públicos por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Para efectuar el envío de la información a que se refiere el párrafo anterior, los notarios deberán utilizar la clave de identificación electrónica confidencial generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la dirección electrónica www.sat.gob.mx. Dicha clave sustituye, ante el SAT, a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

La información a que se refiere el párrafo anterior, podrá enviarse dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el séptimo párrafo del artículo 27 del Código.

III.III Impuesto Sobre la Renta Personas Físicas

Concepto de Adoptado

3.11.2. Para los efectos de la Ley del ISR y su Reglamento, los adoptados se considerarán como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

Ingresos Exentos. Obligación de Reflejarlos en la Declaración Anual

3.11.10. Para los efectos del artículo 175, tercer párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas estarán obligadas a informar en la declaración anual del ejercicio fiscal de 2004 los ingresos

exentos, en los siguientes supuestos:

I. Cuando únicamente perciban ingresos por concepto de enajenación de casa habitación, herencias o legados, a que se refieren las fracciones XV, inciso a) y XVIII del artículo 109 de la Ley del ISR, siempre que dichos ingresos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$500,000.00.

En este caso, la persona física que perciba los ingresos deberá solicitar su inscripción ante el RFC, mediante formato oficial R-1 por duplicado, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, cumpliendo con los demás requisitos a que se refiere la regla 2.3.17. de la presente Resolución, según sea el caso.

II. Cuando la suma de los ingresos totales que se perciban de otros capítulos más los provenientes, en su caso, por concepto de enajenación de casa habitación, herencias o legados a que se refieren las fracciones XV, inciso a) y XVIII del artículo 109 de la Ley del ISR, excedan de la cantidad de \$500,000.00.

Para los efectos de esta fracción, los contribuyentes quedarán relevados de presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales ante el RFC por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el RFC por los demás ingresos

III.IV Impuesto Sobre la Renta. Ingresos por Enajenación de Inmuebles

Opciones para Actualizar Deducciones

3.15.1. Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, podrán optar por efectuar la actualización de las deducciones a que se refiere el artículo 148 de la Ley del ISR, conforme a lo previsto en ese mismo artículo, o bien, aplicando la tabla contenida en el Anexo 9 de la presente Resolución.

Tarifa para el Cálculo de los Pagos Provisionales

3.15.2. Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley del ISR, se da a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución, la tarifa que en los términos del precepto de referencia resulta aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar tratándose de enajenaciones de inmuebles.

Responsabilidad Solidaria del Notario

3.15.3. En los casos de enajenación de inmuebles a plazos consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, únicamente serán responsables solidarios, en los términos del artículo 26, fracción I del Código, del ISR y, en su caso, del IVA, que deban calcular y enterar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 154-Bis, 189 de la Ley del ISR y 33 de la Ley del IVA, que corresponda a la parte del precio que ya se hubiera cubierto, el cual se deberá consignar en la escritura pública.

Pagos Electrónicos. Información a Través del Declaranot de Operaciones Inmobiliarias.

3.15.4. Para los efectos de los artículos 154, tercer párrafo, 157, último párrafo y 189, tercer párrafo de la Ley del ISR así como el noveno y décimo párrafos del artículo 27 del Código, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, realizarán el entero de los pagos provisionales del ISR así como del IVA correspondientes a las enajenaciones y adquisiciones en las que intervengan en su carácter de fedatarios, a través de medios electrónicos, de conformidad con el Capítulo 2.14. de la presente Resolución. Asimismo, presentarán la información a que se refieren las citadas disposiciones, mediante el uso del programa para la presentación de la declaración informativa "Declaración Informativa de Fedatarios Públicos", "Declaranot", contenido en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx). El llenado de dicha declaración se realizará de

"acuerdo con el "Instructivo para el llenado del Programa Declaranot", que se encuentra contenido en el Anexo 1, rubro C de la presente Resolución. El SAT enviará a los fedatarios públicos por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Para efectuar el envío de la información a que se refiere el párrafo anterior, los fedatarios públicos deberán utilizar la clave de identificación electrónica confidencial generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en su dirección electrónica (www.sat.gob.mx). Dicha clave sustituye, ante el SAT, a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

El entero a que se refiere el párrafo anterior, así como la presentación de información correspondiente, se deberá efectuar por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública en las que intervengan dichos fedatarios, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la minuta o escritura respectiva. En este caso, se podrá omitir realizar el envío de la información correspondiente a las operaciones exentas del pago del ISR por enajenación de bienes, salvo cuando se trate de casa habitación cuyo valor de la operación exceda de \$500,000.00 en cuyo caso se enviará la información correspondiente a la totalidad de copropietarios o integrantes de la sociedad conyugal con su respectivo ingreso, aun cuando uno o varios de ellos no superen los \$500,000.00. También se podrá omitir realizar el envío de la información cuando se trate de adquisición de bienes exentas del pago del ISR.

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, por las operaciones de enajenación o adquisición de bienes en las que

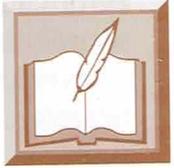
hayan intervenido, expedirán la impresión de la constancia que emita el programa "Declaración informativa de Fedatarios Públicos" "Declaranot", contenido en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx), misma que deberá contener el sello y firma del notario o fedatario público que la expida, siempre que deban de presentar la información de dicha operación de conformidad con el párrafo anterior. :

Los fedatarios públicos a que se refiere esta regla deberán presentar la declaración informativa establecida en el noveno y décimo párrafos del artículo 27 del Código, por la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido, incluso las exentas del pago del ISR por enajenación de bienes, independientemente del monto de la operación.

Nota de la Redacción:

Aún que el título del presente artículo nos pudiera dar la idea de que su contenido es extemporáneo en el momento en que se publica, la realidad es que sigue vigente, pero sobre todo nos facilita, al sistematizar las disposiciones legales que refiere, su aplicación a los casos concretos.

El XII Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado



Autor: Lic. José Tomás Carrillo Sánchez

Bajo la condición de modernidad, mucha, muchísima gente vive en circunstancias en las que las instituciones desancladas, que enlazan las practicas locales con las relaciones sociales globalizadas, organiza importantes aspectos del vivir de cada día.

Consecuencias de la Modernidad.

Anthony Giddens

En primer lugar, dejo constancia de mi agradecimiento al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz y a su Consejo Directivo, por la invitación a elaborar este trabajo de investigación documental con el propósito de proporcionar información básica que contribuya al conocimiento de la Convención que suprime, en los países signantes, el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros -reservada originalmente para agentes diplomáticos y consulares-, y lo sustituye, en estricto sentido, por el trámite que conocemos como apostilla, celebrado en el marco de la Conferencia Internacional de La Haya. He organizado el documento de tal manera que podemos tener una visión general de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, de los instrumentos productos de su trabajo, de la convención relativa a la legalización de documentos públicos y su consecuencia en nuestro país.

Aprovecho como epígrafe una frase tomada del trabajo Consecuencias de la Modernidad,

del maestro Anthony Giddens, quien además de Director de la prestigiada London School of Economics & Political Science, de Inglaterra, escuela en la que realizó sus estudios de postgrado el actual Gobernador del Estado, Fidel Herrera Beltrán; Giddens es una autoridad en temas de globalización, libre comercio, liberalismos social, neoliberalismo, entre otros mas. Temas en los que las ciencias económicas marcan pautas, estrategias, políticas y postulados; Sin embargo, bien vale la pena la oportunidad para reflexionar acerca de la ciencia del derecho y su aportación al éxito de modelos económicos.

Vivimos en un mundo globalizado del que no podemos abstraernos; cada vez es más frecuente y necesaria la interacción entre ciudadanos de diversos países de manera armónica y respetuosa. En este contexto, la Convención de la Haya, de la cual derivó la apostilla y cuyos orígenes se remontan a 1893, debe ser ponderada como una medida visionaria que logró el consenso entre diversos países extranjeros, con una sola finalidad: sustituir las reglas de conflicto existentes en la legislación interna de los Estados interesados, en aras de adoptar una ley modelo, que privilegiara la bilateralización.

Fue así que vio la luz el XII Convenio de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado que suprime la Exigencia de Legalización de los Actos Públicos Extranjeros cuyos trabajos

culminaron el 5 de octubre de 1961; esfuerzo gracias al cual, los documentos públicos emitidos en un país signante del Convenio que ostenten la certificación de una apostilla, deberán ser reconocidos en cualquier otro país que firmó este Convenio, sin necesidad de ulterior autenticación.

El fenómeno de la globalización, no sólo se nutre de las reformas macroeconómicas; el nuevo orden global mantiene a las regiones entrelazadas y hoy, más que nunca, es importante redimensionar el papel que han jugado las reformas normativas, como las que ha sufrido el derecho internacional privado -que repercuten necesariamente en las legislaciones internas de los países-, para posibilitar la organización, el crecimiento y la consolidación del nuevo orden mundial.

En estos términos, la apostilla, más que un trámite de legalización de documentos, debe ser vista como un ejemplo de lo que puede lograr el consenso entre países, para facilitar los trámites que realizan sus ciudadanos y permitir que dirijan sus esfuerzos a obtener mejores estadios de vida y progreso. En un mundo sin distancias y comunicado instantáneamente, con transmisiones de datos, información e imágenes al alcance de cualquier ciudadano, en la que se establecen compromisos, acuerdos, negocios y alianzas, el derecho es y debe ser el instrumento central de la convivencia globalizada.

Antecedentes Históricos

El 27 de septiembre de 1893, con la Primera Conferencia de la Haya, inició el esfuerzo de un organismo internacional que en lo futuro adoptaría el nombre de Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y que basaría su actuación en dos principios: adopción de una ley modelo que reemplace las reglas de conflicto existentes en la legislación interna de los Estados interesados, y bilateralización, que significa que cada nación estará facultada para elegir libremente a los países con los que desea que el pacto

internacional a adoptar surta efectos.

Esta Primera Conferencia, presidida por el jurista Tobías Asser, tuvo la finalidad de elaborar reglas precisas y uniformes en la solución de los conflictos de leyes. A esta reunión asistieron representantes de trece países europeos: Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, República Federal de Alemania, Rumania, Rusia y Suiza y se crearon cuatro comisiones para estudiar los temas propuestos y surgieron diferentes acuerdos destinados a ser sometidos a la apreciación de los gobiernos de los Estados, que contenían resoluciones relativas al matrimonio, sucesiones, comunicaciones de actos judiciales, y extrajudiciales, cartas rogatorias y para efectuar una nueva conferencia.

Así, se realizaron diecisiete sesiones ordinarias de la Conferencia de la Haya y a partir de 1951, la Convención de la Haya se constituyó como un Organismo Internacional, encargado de regular y uniformar el derecho internacional Privado.

Entre las numerosas Convenciones Internacionales emanadas de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, se encuentra la emanada de su Séptima Sesión: la Convención que suprime la Exigencia de legalización de los Actos Públicos Extranjeros, cuyos trabajos concluyeron el 5 de octubre de 1961 y en la cual se adoptó el uso de lo que ahora conocemos como apostilla, consistente en un sello que estampa una autoridad para certificar que un documento es una copia verdadera de un original y que se utiliza para legalizar documentos extranjeros, entre los países signatarios de la Convención, para que de esta manera, "sean considerados como auténticos en el territorio de otro Estado".

Es importante destacar que México publicó el Decreto de Promulgación de este tratado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto

de 1995 y que depositó el instrumento internacional de adhesión ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Países Bajos el 1 de diciembre de 1994.

Convención que Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros

La Convención de la Haya de 1961, encuentra su génesis en la necesidad de que los documentos públicos procedentes del extranjero se presenten legalizados, para que de esta manera sean considerados como auténticos en el territorio de otro Estado.

Como es bien sabido, la legalización en cada país está encomendada por lo general, al servicio consular de cada nación y a través del mismo se certifica la calidad jurídica ostentada por el o los funcionarios que autorizaron su expedición, la autenticidad de sus firmas y en algunos casos, la identidad del sello o timbre incorporado.

Sin embargo, es importante destacar que la legalidad no implica la certificación del texto del documento, pues ello implicaría que los funcionarios encargados de realizarla hicieran un análisis completo del instrumento público mediante el estudio de los antecedentes que dieron origen a su emisión y al cotejo de los libros o registros que dieron origen a su emisión y al cotejo, proceso que sería arduo, lento y difícil.

Por ello y derivado de que en la mayor parte de los países del mundo, para realizar la legalización de los documentos es necesario una larga cadena de actos que afectan las relaciones internacionales y producen constantes quejas de los particulares, en la década de los cincuenta, el Consejo Europeo sugirió a la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado que se abocara al estudio del problema y de ser posible elaborara un proyecto de convención que suprimiera los requisitos de legalización de los documentos públicos extranjeros.

En atención a dicha petición, en la Octava Sesión Ordinaria de la Conferencia de la Haya, celebrada del 3 al 24 de octubre de 1956, con la participación de 18 Estados y como observadores a Estados Unidos de América y a Yugoslavia, se intercambiaron puntos de vista y se logró consenso entre los participantes acerca de la conveniencia de adoptar un tratado en la materia, cuya preparación se incluyó en la Agenda de su Novena Sesión Ordinaria, celebrada del 5 al 26 de octubre de 1960.

En estos términos, del 27 de abril al 5 de mayo de 1959, una comisión especial elaboró el proyecto preliminar de la Convención por la que se suprime el requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, el cual fue discutido por la Comisión I de la Novena Sesión Ordinaria de la Conferencia de la Haya, quien tuvo a su cargo la redacción del texto definitivo el cual se aprobó en Sesión Plenaria.

Cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Explicativo de la Convención de la Haya por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, preparado por Yvon Lousoam, en su carácter de Relator Especial del tratado, se decidió que la apostilla no suprimiría la legalización tradicional, sino que la reemplazaría por otro procedimiento, el cual por una parte asegura al portador del documento el efecto deseado en cuanto a su valor probatorio y por otra, no complica el procedimiento mediante el cual se verifica la autenticidad de su origen.

La Legislación Mexicana

Antes de entrar al estudio de la Convención es necesario puntualizar que en México los códigos procesales federales y de las entidades federativas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, señalan los requisitos necesarios para que en los procesos que ventilan se consideren como auténticos los documentos públicos elaborados fuera del país, exigiendo para tal

efecto la legalización y como requisito adicional su traducción al español, en caso de presentarse en idioma distinto.

De acuerdo al artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documentos públicos, son todos aquellos expedidos por funcionarios que ejercen un cargo público y en el desempeño de sus facultades.

Ahora bien, respecto a la legalización mexicana, el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

"Artículo 131. Para que hagan fe en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero; deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes respectivas..."

Asimismo, los artículos 282 y 283 del Código Federal de Procedimientos Penales puntualizan lo siguiente:

"Artículo 282. Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para tender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos. La legalización de las firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

No será necesaria la legalización de firmas cuando los documentos se presentados por la vía diplomática."

"Artículo 283. Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y, por tanto, los legalice el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá ser legalizada por el ministro o cónsul de esa nación que resida en la capital de la República, y la de ésta por el funcionario autorizado de la secretaría."

Por otra parte, el artículo 21, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores determina:

"Artículo 21. Corresponde a la Dirección General de Pasaportes y Servicios Consulares:

VII. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República.

La Apostilla

La apostilla es un trámite de legalización única, que consiste en un sello especial que estampa una autoridad para certificar que un documento público es una copia verdadera de un original y que sustituye al largo proceso de certificación en cadena utilizado hasta entonces, en el que había que acudir a varias autoridades distintas para certificar un documento.

Las apostillas están disponibles en los países que firmaron el Convenio de la Haya sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, popularmente conocido como el Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961.

A través de la Apostilla de la Haya un país firmante del Convenio de la Haya reconoce la eficacia jurídica de un documento público emitido en otro país firmante de dicho Convenio.

Los países firmantes del XII Convenio de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado concluida el 5 de octubre de 1961 reconocen por consiguiente la autenticidad de los documentos que se han expedido en otros países y llevan la apostilla.

La Apostilla de la Haya suprime el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos públicos que se originen en un país del Convenio y que se pretendan utilizar en otro.

Los documentos emitidos en un país del Convenio que hayan sido certificados por una apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro país del Convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación.

Documentos públicos a los que se aplica la
Apostilla

La apostilla puede aplicarse en:

a) Documentos que emanan de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público o de un secretario, oficial o agente judicial.

b) Documentos administrativos.

c) Certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como la certificación del registro de un documento, la certificación sobre la certeza de una fecha y las autenticaciones oficiales y notariales de firmas en documentos de carácter privado.

La apostilla no se aplicará a:

a) A los documentos expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares.

b) A los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera.

Países signantes de la Convención que Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros

Los países que han firmado el Convenio que Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros a la actualidad, son los siguientes: Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria,

Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Bielorrusia, Bosnia, Herzegovina, Botswana, Brunei, Darussalam, Bulgaria, Chipre, Colombia, Croacia, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Fidji, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Isla Marshall, Isla Mauricio, Israel, Italia, Japón, Kazajstán, Lesotho, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Macedonia, Antigua República Yugoslava, Malawi, Malta, México, Namibia, Niue, Noruega, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumanía, San Cristóbal y Nieves, San Marino, Seychelles, Sudáfrica, Suiza, Surinam, Swazilandia, Tonga, Turquía, Ucrania y Venezuela.

Solicitud de Apostilla de la Haya

La Apostilla de la Haya la puede solicitar cualquier persona portadora de un documento publico cuya autenticidad desee certificar en el extranjero.

Texto del Convenio para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros del 5 de Octubre de 1961

Los Estados signatarios del presente Convenio deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular de documentos públicos extranjeros, han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado Contratante y que deban ser presentados en el territorio del otro Estado Contratante.

A los efectos del presente Convenio se considerarán como documentos públicos los siguientes:

a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a cortes o tribunales del

Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial;

b) los documentos administrativos;

c) los documentos notariales;

d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones oficiales y notariales de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;

b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

Artículo 2

Cada Estado Contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. A los efectos del presente Convenio, la legalización sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Artículo 3

La única formalidad que podrá exigirse a los fines de certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del estado del que emane el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o prácticas en vigor en el estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados Contra-

tantes, eliminen o simplifiquen, o dispensen la legalización al propio documento.

Artículo 4

La apostilla prevista en el Artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anexo al presente Convenio.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.

Artículo 5

La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento. Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve. La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.

Artículo 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del Artículo 3.

Cada Estado Contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero

en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

- a) El número de orden y la fecha de la apostilla.
- b) El nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluídas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

Artículo 8

Cuando entre dos o más Estados Contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los Artículos 3 y 4.

Artículo 9

Cada Estado Contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

Artículo 10

El presente convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 11

El presente convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del

Artículo 10.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los

sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 12

Cualquier Estado al que no se refiera el Artículo 10, podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones ente el Estado adherente y los Estados Contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

Artículo 13

Todo estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el Artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el Artículo 12.

Artículo 14

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del Artículo 11, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se han adherido posteriormente al mismo.

Salvo denuncia, el convenio se renovará tácitamente cada cinco años. La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años. Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

Artículo 15

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los estados que se hayan adherido conforme al Artículo 12.

- a) las notificaciones a las que se refiere el Artículo 6, párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 10;
- c) la fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el Artículo 11, párrafo primero;
- d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el Artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
- e) las extensiones previstas en el Artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del Artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe de el texto francés en caso de divergencia entre ambos tex-

tos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica, a cada uno de los estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

Anexo al Convenio

Modelo de apostilla

La apostilla tendrá forma de cuadro con lados de al menos 9 centímetros.

Apostille	
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)	
1. País:	
El presente documento público	
2. Ha sido suscrito por:	
3. Actuando en su calidad de:	
4. Llevando el sello/timbre de:	
Certificado	
5. en:	6. el:
7. por:	
8. N°:	
9. Sello/timbre:	10. Firma:

Comentarios al Convenio por el cual se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros

La convención se aplica sólo a aquellos

documentos públicos elaborados en el territorio de un Estado cuando se pretende que surtan efectos en otra nación contratante y siempre que hubieren sido emanados de autoridades jurisdiccionales (incluyendo al ministerio público, secretario, oficial o agente judicial), administrativas, notariales y para las certificaciones oficiales realizadas sobre documentos privados. Hay que señalar que, de conformidad con el Informe Explicativo de la Convención de la Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, los redactores prefirieron utilizar el término de documentos públicos en vez de documentos oficiales para incluir a los instrumentos notariales, pero excluyeron totalmente a los firmados con carácter privado o particular. La "apostilla", es propiamente un anexo adherido al documento mediante el cual se certifica la autenticidad de la firma, la calidad con que actuó el signatario y la identidad del sello o timbre incorporado.

Para implementar la convención, el gobierno mexicano ha notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos que los documentos de públicos federales (expedidos por alguna autoridad a que se refiere el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) elaborados en el Distrito Federal serán apostillados por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del lugar donde se expida el documento; los documentos públicos expedidos por las autoridades estatales serán apostillados por la Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa donde se elaboró el documento, y que los documentos públicos emitidos por el Departamento del Distrito Federal serán apostillados por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal; la numeración y el registro de la apostilla constituye para la convención la verdadera esencia de la protección que se otorga al documento.

Por último, conforme a la legislación mexicana, dicho registro debe ser conservado por cin-

co años y con la finalidad de implementar el funcionamiento de la convención en México, la Dirección General de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores diseñó el modelo de apostilla que debe anexarse a los documentos públicos nacionales (federales o estatales) que pretenden surtir efectos en algún país extranjero parte del tratado.

Bibliografía

- CONTRERAS VACA, Francisco José "Derecho Internacional Privado" Parte Especial Colección Textos Jurídicos Universitarios Editorial Oxford University Press México, 1999.
- PÉREZ NIETO castro, Leonel "Derecho Internacional Privado" Colección Textos Jurídicos Universitarios Editorial Harla México, 1992.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos "Derecho Internacional Privado" Editorial Porrúa México, 1999.
- GIDDENS, Anthony "Consecuencias de la Modernidad" Alianza Editorial Madrid, 1992.

Páginas de Internet consultadas

- | | |
|--|--|
| www.sre.gob.mx | www.acena.net |
| www.reingex.com | www.un.org |
| www.icrc.org | www.bibliojuridicas.org |

Nota de la Redacción:

El autor es Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana con Maestría en Acción Política y Administración Pública por la Universidad Anahuac en colaboración con la Universidad de Santiago de Compostela, con especialidad en administración de espacios educativos y teoría de escenarios por la Secretaría de Educación Pública y la Universidad Iberoamericana, actualmente se desempeña como Procurador Fiscal. Y contó con la colaboración en la investigación de la Mtra. Ingrid Patricia López Delfín. El tema aunque es de continua exploración, no pierde vigencia ni actualidad, sobre todo ahora que la globalidad solo puede cumplirse cuando una persona se multiubica a través de los poderes y mandatos.



Análisis sobre el Régimen de Responsabilidad Civil y Penal de los Administradores de una Sociedad Anónima en la Legislación Mexicana.

Antes de entrar al análisis del asunto de referencia, considero importante señalar las notas que caracterizan al órgano de administración en la Sociedad Anónima.

Dispone el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (L.G.S.M.) que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su Administrador o Administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo expresamente establecido en la ley y los estatutos. Este artículo relacionado con el 142 y 143 de la misma Ley, confieren a los administradores de la sociedad anónima sus notas más representativas. Establecen dichos artículos que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, recibiendo el nombre de Consejo de Administración cuando los administradores de la sociedad sean dos o más. Con base en lo anterior, a los administradores corresponde la representación de la sociedad y dirección de los negocios sociales, dentro de los límites que marca la ley, los estatutos sociales y los acuerdos de la asamblea de accionistas de la sociedad, a efecto de llevar al cabo el objeto social del ente colectivo. Ahora bien, las normas legales o estatutarias que regulan la actividad de los titulares del órgano de

administración les imponen deberes y les confiere poderes necesarios para ejecutar los actos tendientes a realizar el objeto social. De aquí que, si la violación o incumplimiento de dichas normas legales o estatutarias, por parte de los administradores provoca un daño o perjuicio a la persona moral, a los accionistas en lo particular, a terceros o a la comunidad, nacerá la responsabilidad a su cargo de subsanar los daños y perjuicios causados.

A continuación procedo a analizar el régimen jurídico vigente relativo a la responsabilidad civil y penal en que pueden incurrir los administradores de la sociedad anónima.

RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil en nuestro Derecho Positivo vigente puede ser tipo contractual o extracontractual. La diferencia fundamental entre ambas radica en que, en el primer caso, hay una obligación preexistente cuya violación se convierte en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, y en el segundo, un hecho jurídico produce esa responsabilidad, sin que antes de ese hecho haya un acreedor y un deudor. La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima participa de estos dos tipos de responsabilidad.

Por otra parte, el órgano administrativo provee a la sociedad anónima de la capacidad de ejercicio requerida para la administración de los negocios del ente colectivo. Si la conducta de los titulares del órgano de administración no se ajusta a las normas jurídicas o estatutarias que regulan la función propia de dicho órgano, tal conducta hace incurrir a los agentes de esa actividad en la responsabilidad derivada de las consecuencias dañosas que ocasione.

Ahora bien, los daños o perjuicios ocasionados por los administradores pueden ser resentidos por el patrimonio de la sociedad, por los socios, por los acreedores sociales o por terceros, y para todos estos casos la ley prevé las siguientes formas de hacer efectiva la responsabilidad en que han incurrido los autores de la conducta lesiva.

1.- En el caso de que la conducta de los administradores viole disposiciones legales o estatutarias en perjuicio de la sociedad, los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga al ente colectivo, a través de la Asamblea General de accionistas, el derecho a ejercitar la ficción Social de Responsabilidad en contra de el o los administradores culpables.

Esta acción es de naturaleza colectiva y debe hacerla valer la sociedad a través de la persona que para tal efecto deberá designar la Asamblea General de Racionistas. Ante la posibilidad de que la Asamblea General de Accionistas no procediera a demandar la responsabilidad en que hubieren incurrido los administradores, no obstante haber sido convocada para ello, o bien resolviera no ejercitar la acción correspondiente, los accionistas que representen cuando menos el 33% del capital social, podrán ejercitar, de manera excepcional la Acción Social de Responsabilidad Civil contra los administradores siempre y cuando su demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad, y que

dichos accionistas no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores. Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación de la minoría a que me refiero, serán percibidos por la sociedad.

De lo hasta aquí manifestado, se desprende que la finalidad de la acción social de responsabilidad civil en contra de los administradores, es la restitución de capital social en la medida en que hubiere resultado dañado o perjudicado. Respecto de los administradores sociales, el efecto de que la Asamblea General de Accionistas resuelva ejercitar la acción social de responsabilidad será el cese de aquellos en el desempeño de su encargo.

Por último, la responsabilidad en que incurren los administradores frente a la sociedad es de naturaleza solidaria para el caso de que el órgano de administración opere colegiadamente, e individual para el caso de que esté constituido por un Administrador Único.

2.- Cuando la conducta de los administradores viola disposiciones legales o estatutarias en perjuicio de los socios que integran al ente colectivo, es necesario distinguir que parte de la esfera jurídica del accionista ha sido afectada para determinar el posible régimen de responsabilidad previsto en la Ley.

En efecto, dentro de la estructura de la sociedad, los accionistas se encuentran colocados en una posición o status, que les confiere a cada uno de ellos un conjunto de derechos que pueden o deben hacer valer ante la sociedad o ante los demás órganos de la misma. Por otra parte, el accionista, como persona, cuenta con derechos particulares que no forman parte de la posición o status de socio, ni se hayan incorporados en el título de la acción, sino que forman parte del patrimonio individual y personal del socio. En Doctrina, a los derechos derivados

de la estructura típica de la sociedad se les designa derechos individuales de los accionistas, en tanto que a los derechos de los socios que forman parte del patrimonio particular de cada uno de ellos se les denomina derechos particulares de los socios.

La distinción anterior es importante porque si el daño que provoca la actuación de los administradores deriva de la violación de los derechos individuales de los accionistas, estaremos en presencia de una responsabilidad derivada del incumplimiento de las normas estructurales de la sociedad anónima, mientras que en el caso de la violación de los derechos particulares de los socios, la responsabilidad de los administradores es una responsabilidad distinta originada en la culpa extracontractual.

Ahora bien, en el primer caso, esto es cuando la conducta del Administrador viola disposiciones legales o estatutarias en perjuicio de los derechos individuales de los accionistas, existen normas jurídicas que establecen específicamente alguna sanción sobre el acto lesivo haciendo responsables a sus autores de los daños y perjuicios que hayan ocasionado. Un ejemplo de este tipo de normas son los artículos 19, 21 y 22 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el caso de que la norma violada no disponga alguna sanción en contra del acto lesivo de los derechos societarios del accionista, es necesario distinguir si aquella es una disposición de orden público o si por el contrario regula intereses meramente particulares, en el primer caso podrá solicitarse la nulidad del acto lesivo con base en los artículos 8, 1830 y 2225 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y la responsabilidad del administrador conforme al artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; mientras que en el segundo caso solo podrá optar por ejercitar la acción de responsabilidad en contra del administrador con base en el mencionado artículo 157.

3.- En lo que respecta a los daños que puede ocasionar la conducta de los administradores sociales en el patrimonio de terceros, debemos distinguir si éstos son acreedores de la sociedad o si no tienen trato alguno con ésta. Orabas circunstancias tienen en común la ausencia de una regulación específica en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el primer caso, esto es cuando se afecta el patrimonio de los acreedores sociales por actos imputables a los administradores, los artículos 19 y 21 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, otorgan una acción directa en favor de aquellos, para exigir a éstos el pago de dividendos ficticios o la formación o reconstitución del fondo de reserva, respectivamente. Es importante mencionar que las normas jurídicas protectoras de los derechos de los acreedores sociales, lo son también en un primer plano del patrimonio de la sociedad, ya que éste es la garantía de aquellos.

Con base en lo anterior, en aquellos casos distintos de los consignados en los artículos 19 y 21 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acreedores sociales podrán ejercitar la acción pauliana en contra de los administradores de la sociedad, siempre y cuando resulte de los actos de éstos la insolvencia de la sociedad; y el crédito en virtud del cual se intente la acción sea anterior a esta misma, (artículo 2163 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Por lo que respecta a los terceros no acreedores de la sociedad que resientan daños en su patrimonio por actos imputables a alguno o algunos de los administradores sociales, tendrán acción directa en contra de éstos con base en el artículo 1830 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Esta responsabilidad es de naturaleza extracontractual.

En el caso de quiebra de la sociedad, corresponderá al síndico ejercitar tanto la acción de responsabilidad que corresponde a la

sociedad, como aquella que tuvieran los acreedores sociales en contra del órgano de administración del ente colectivo.

Por último en el caso de liquidación de la sociedad, los acreedores tienen una acción subrogatoria en contra de los administradores con base en el artículo 242, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El término de la caducidad para ejercitar la acción de responsabilidad en contra de los administradores de la sociedad será de 5 años, siempre y cuando dicha acción derive del contrato de sociedad o de operaciones sociales y 10 años cuando derive de causas distintas a las anteriores (artículos 1045, fracción I y 1047 respectivamente, del Código de Comercio).

RESPONSABILIDAD PENAL

Por lo que respecta a este tipo de responsabilidad, se ha estimado históricamente que los únicos posibles sujetos activos de delito y por lo tanto, susceptibles de medidas represivas son los hombres en el sentido genérico de la palabra. La Ley mexicana ha seguido este principio negándose a aceptar que las personas morales sean sujetos de delito.

En efecto, de las normas generales que rigen nuestro Derecho Penal se desprende que solo las personas físicas pueden ser sujetos activos de delito, así la responsabilidad penal derivada de los artículos 13 y 14 del Código Penal para el Distrito Federal está siempre ligada a una actividad humana, como lo pueden ser el acuerdo, la preparación, la realización, etc.

Con base en lo anterior, únicamente las personas físicas que representan a la sociedad y cuyos actos constituyan delito, serán responsables de éstos. Confirma lo expuesto el artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal que a continuación transcribo: "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las

instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."

Cabe mencionar que los casos expresos a que se refiere la última parte del artículo transcrito, están contenidos en los artículos 253 (delitos contra el comercio y la industria), del Código Penal para el Distrito Federal y 14 de la Ley Federal de Rifas Juegos y Sorteos. Por otra parte, es necesario señalar que la sentencia a la que se refiere el legislador en el artículo 11 transcrito, es la que pone fin a un proceso instruido en contra de algún miembro o representante de una persona moral.

Con base en lo expuesto, cuando algún miembro del consejo de administración o bien el administrador único actuando dentro del ámbito de sus funciones y representando a la sociedad cometa un hecho delictuoso, será directamente responsable de éste, aplicándose en este caso todas las reglas de la participación y coresponsabilidad a quienes hayan intervenido en su elaboración o ejecución.

Nota de la Redacción:

El autor de este artículo, deseó compartir su conocimiento en la forma más humilde, por ello solicitó al Editor de la Revista que apareciera sin su nombre, para no recibir el agradecimiento que merece, ni siquiera dentro del fuero interno de cada lector, nutriéndose sólo de la satisfacción de que alguien considere útil el contenido que se les hace llegar.



Donación de Órganos

Autor: Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón
Notario Público Número Ciento Tres del Distrito Federal.

Por donación de órganos entendemos cuando una persona realiza un trasplante en forma gratuita de un órgano suyo con fines terapéuticos para otra persona. Esta donación puede ser en vida o para después de su muerte.

La donación de órganos implica un trasplante y el trasplante consiste en transferir un tejido u órgano de su sitio original a otro diferente permaneciendo vivo, esto puede ser dentro de un mismo individuo o bien de un individuo a otro.

TIPOS DE TRASPLANTES

Dependiendo de la relación genética entre el donador y el receptor de un trasplante, pueden ser:

- Autotrasplantes.- cuando el donador y el receptor son la misma persona.
- Isotrasplante.- cuando el donador y el receptor son genéticamente idénticos, como en el caso de los gemelos univitelinos, (gemelos idénticos).
- Alotrasplante.- cuando el donador y el receptor, son de la misma especie, pero genéticamente diferentes, por ejemplo dos humanos no emparentados.
- Xenotrasplante.- cuando el donador y el receptor son de diferente especie, por ejemplo de cerdo a humano, o de mono a humano.

LEGISLACIÓN ACTUAL.

Los primeros países en legislar sobre esta materia fueron Francia e Italia. La legislación mexicana regula de la ablación de órganos y tejidos para la implementación de los mismos en los seres humanos.

Abarca también la disposición cadavérica con fines de estudio e investigación. En México se encuentra regulado por:

A) LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.- Sobre éste punto existe la teoría a favor de que el ser humano puede disponer en vida de su cuerpo, o realizar algún trasplante del mismo con la

intención de salvar una vida. Por otro lado la oposición a esta teoría es que esta prohibido ocasionar una disminución permanente de la integridad física de la persona.

B) CONSTITUCIÓN POLÍTICA.- El artículo cuarto de la Constitución que fue reformado en el año de 1983 menciona que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud..."

C).- LA LEY GENERAL DE SALUD, publicada en el mes de mayo de 1984, en el Diario Oficial de la Federación, y reformada en el año dos mil, y con su última reforma el día cinco de noviembre del año dos mil cuatro y es de carácter Federal, de orden público e interés social y en su objeto se encuentra las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y el bienestar físico y mental del ser humano así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana. Dicha Ley establece en el artículo segundo "Los mexicanos tenemos derecho a la protección de la salud" y destaca:

- I.- El bienestar físico y mental del hombre,
- II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana.
- III.- Esta ley esta encaminada a hacer efectivos los derechos a la vida y a la salud y su finalidad es la procuración del bienestar físico y mental del hombre.

D) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS.- Esta se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de febrero de 1985, y entró en vigor al día siguiente de su publicación y este es de carácter Federal.

E) NORMA TÉCNICA NÚMERO 323 PARA LA

DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y

TEJIDOS DE SERES HUMANOS, CON FINES TERAPÉUTICOS.- Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1988, y entró en vigor el día siguiente de su publicación. Esta norma regula los órganos y las cantidades de los mismos que pueden ser donadas.

F) CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

G) JURISPRUDENCIA.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

El primer antecedente que se tiene registrado en la historia sobre los trasplantes, se atribuye al Doctor DENIS que en el año de 1667 en París, Francia quien utilizó sangre de cordero para hacer una transfusión a un ser humano.

BLONDELL en el año de 1825 aconsejó el uso de sangre humana para todos los casos de transfusiones, y prohibiéndose estas debido a la frecuencia de fracasos en los procedimientos de transfusiones que se tenían en ese momento.

LANDSTEINER en el año de 1900 descubre los grupos sanguíneos y sienta las bases científicas para poder realizar transfusiones, ocasionando con esto que se empezaran a realizar un gran número de transfusiones sanguíneas.

En el año de 1954 se efectuó el primer trasplante de riñón, en Boston, Estados Unidos de América, y mismo que se realizó entre hermanos gemelos (trasplante isogénico).

El 3 de diciembre de 1967 se realizó en la Ciudad de Cabo, Sudáfrica, el primer trasplante de corazón por el Doctor CHRISTIAN BERNARD, y el paciente vivió dieciocho días.

En México, los primeros trasplantes fueron de comea en el año de 1940, de riñón en el año de 1963, de médula ósea en el año de 1979, de hígado en el año de 1985 y en el año de 1989 se realizó en el Hospital General del Centro Médico

"La Raza", el primer trasplante de corazón en nuestro País, por el Doctor RUBÉN ARGUERO SÁNCHEZ. Desde el año de 1940 hasta el presente año se han realizado cuarenta y tres mil novecientos setenta y dos trasplantes en nuestro país, divididos principalmente en tres tipos de donaciones de hueso, córnea y riñón.

CRITERIOS DEL CONSENTIMIENTO

Básicamente hay dos teorías sobre el otorgamiento del consentimiento: la primera teoría se refiere al "consentimiento informado" y la

segunda teoría se refiere al "consentimiento presunto" o "altruismo obligado".

La teoría del consentimiento informado y que se ha dado en los países de Alemania, Japón, Inglaterra, Estados Unidos, España y Dinamarca entre otros, consiste en que para que una persona done sus órganos tiene que dar consentimiento previo para que se pueda realizar la donación.

Por lo que se refiere a la teoría del consentimiento presunto esta teoría tiene su origen en países como Francia, Austria, Bélgica, Noruega y Brasil entre otros, consiste en que la persona donadora en vida presupone dar sus consentimiento a la donación de sus órganos a menos que haya una negativa expresa a no otorgarlos. Aquí se busca mucho el altruismo de las personas.

Nuestra Ley, hasta antes del año dos mil, mantuvo la teoría del consentimiento informado, pero por la gran carestía de donantes intentó cambiar su naturaleza legislativa para convertirnos a la teoría del consentimiento presunto, sin embargo ante la cantidad de negativas y críticas al proyecto legislativo, éste fue modificado para quedarnos en una teoría dual lo cual significa que efectivamente la Ley en el artículo 324 de la Ley General de Salud aprueba el consentimiento tácito del donante pero agrega que también se necesitará el consentimiento expreso del disponente, nos encontramos entonces en la hipótesis comprendida del consentimiento informado derivado.

DEFINICIONES

Para poder entender la Ley necesitamos entender algunas definiciones que la misma nos señala y éstas son las siguientes:

TEJIDO.- Es la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza y que desempeñan una misma función.

ÓRGANO.- Es la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes.

DONADOR.- Al que tácita o expresamente consiente la disposición de su cuerpo o componentes para su utilización en trasplantes.

DISPONENTE.- Es aquel que le corresponde decidir conforme al artículo 324 de la Ley. RECEPTOR.- Es la persona que recibe para su uso terapéutico un órgano o tejido.

CADÁVER.- Es el cuerpo humano en el que se compruebe la presencia de los

signos de muerte.

COMPONENTE.- Son los órganos, tejidos y sustancias que forman el cuerpo humano.

MUERTE.- Cuando se presenta la muerte cerebral o el paro cardíaco irreversible.

FINES DE LA DONACIÓN.

La donación de órganos o del cadáver puede tener tres fines: terapéutico, investigación o docencia. En los fines de la donación siempre deberá existir la ausencia del ánimo de lucro y de evitar el comercio de órganos. El fin terapéutico será aquel que es cuando se dona un órgano en vida o postmortem para ser trasplantado a otra persona en vida que lo necesite con fines médicos y de salud para poder seguir viviendo o mejorar su calidad de vida. Por lo que se refiere a los órganos y tejidos se dice que el órgano es una cosa tutelada por el estado mediante la regulación de normas jurídicas y que se encuentra fuera del comercio por disposición de la ley y por lo tanto no es sujeto de apropiación y debe ser considerado como un bien corpóreo y mueble.

En algunos países no basta la voluntad del disponente, sino que se requiere igualmente una autorización judicial para poder celebrar el acto.

Esta donación de órganos siempre será a título gratuito, pero esto no implica que los gastos de hospitalización, estudios clínicos y médicos sean pagados por el donante, sino que será perfectamente válido que dichos gastos sean erogados por el donatario.

En otros países solo se puede donar órganos entre personas que tengan parentesco consanguíneo hasta el segundo grado.

El derecho a disponer de nuestro cuerpo se configura como un auténtico derecho a la personalidad, e igualmente es un derecho personalísimo.

La Ley y el Reglamento nunca señalan la palabra donación sino disposición, y es hasta que en la Norma Técnica 323 donde se señala en los artículos 8 y 9 que se le da el carácter de donación. El motivo por el cual no se quería utilizar la palabra donación es porque se argumenta que para donar un bien, este debe de tener un valor comercial y al estar los órganos y tejidos fuera del comercio, éstos no tienen valor y por lo tanto no pueden ser objeto de donación, por lo cual se utilizó la denominación

de disposición, sin embargo si tiene valor social y es una cosa útil para el hombre.

El fin de investigación es cuando se dona un cadáver de personas desconocidas y sus órganos con el fin de estudiar el avance de la ciencia o alguna enfermedad que pudo haber padecido el difunto.

Antiguamente la pérdida de vida se consideraba por el mal olor del cadáver, posteriormente por la falta de respiración y después por el paro cardíaco, sin embargo ahora la medicina nos ha llevado a considerar que existe un cadáver cuando hay muerte cerebral, y que es cuando cesa la función cerebral independientemente de que persistan otros signos biológicos. Esto es un avance ya que ha quedado demostrado que el paro cardíaco para que se considere muerte debe ser irreversible.

No se debe confundir la muerte clínica con el "estado de coma" ya que en este último si existe vida cerebral y sus órganos se encuentran vivos.

El fin de docencia se realiza para las universidades y esto se da básicamente en cadáveres de personas desconocidas, con el fin de que los estudiantes puedan realizar estudios y prácticas médicas.

REQUISITOS DE LA DONACIÓN

1.-EL CONSENTIMIENTO.

Este consentimiento podrá ser expreso, tácito o "expreso derivado".

a) El consentimiento expreso.- Es aquel que el donante realiza en vida en forma escrita dando u otorgando su voluntad para donar órganos. Es la teoría del consentimiento informado y que consiste en que la persona debe saber que él quiere donar sus órganos para después de su muerte, ya que en caso contrario no se podrá realizar. Igualmente consiste en que otorga su voluntad para NO donar órganos.

Este consentimiento otorgado en forma expresa podrá ser amplio, limitado, condicionado o señalado. Tendrá que ser ante Notario Público cuando las personas no son parientes.

b) Consentimiento tácito.- Este es el famoso consentimiento presunto de la teoría francesa y que consiste en que sí el donador en vida, no se opuso a donar sus órganos porque no expreso su negativa en vida entonces se supone que se presume su consentimiento a la donación de sus órganos. En este caso únicamente se acepta el consentimiento

para la donación de órganos y no del cadáver.

c) Consentimiento expreso derivado.- Este consentimiento es una mezcla de las dos teorías antes citadas y que consiste en que cuando el donante no manifestó su negativa a que su cuerpo sea utilizado para trasplante se podrá utilizar dicho cuerpo a su muerte, SIEMPRE Y CUANDO SE OBTENGA TAMBIÉN EL CONSENTIMIENTO DE ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: esposa, los descendientes, los ascendientes y los hermanos conforme a esta prelación.

Igualmente podrá dar el consentimiento el Ministerio Público y la autoridad judicial siempre y cuando la persona que ha fallecido no tenga familiares o bien cuando manifestó su consentimiento expreso que deseaba donar sus órganos pero este donante se encuentra implicado en la averiguación de un delito.

2.- LIMITACIONES AL CONSENTIMIENTO:

Hay personas que no podrán otorgar su consentimiento para donar órganos tal como son los siguientes:

- a) Incapaces o personas sujetas a interdicción, en este caso no se podrán disponer de sus órganos ni en vida ni para después de su muerte;
- b) La mujer embarazada, a menos que el receptor estuviere en peligro de muerte y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o el producto de la concepción.
- c) Menores de edad en vida, a excepción de cuando se trate de trasplantes de médula ósea, en este caso los padres (ambos) deberán otorgar el consentimiento.
- d) Aquellas personas que no puedan dar su consentimiento libremente.

3.- PREFERENCIA EN LA DONACIÓN:

- a) La donación se hará preferentemente de personas en las que se haya comprobado la pérdida de vida.
- b) Se realizará en vida preferentemente entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.
- c) Cuando no exista un donador con algún tipo de parentesco se podrá realizar la donación con cualquier persona, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:
 - I.- Obtener resolución favorable del Comité de Trasplantes de la Institución hospitalaria donde se vaya a realizar el trasplante.

II.- Se deberá otorgar él consentimiento ante Notario Público.

4.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO EN VIDA.

- I.- Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales.
- II.- Donar un órgano o parte de él, que al ser extraído su función puede ser compensada por el organismo del donante en forma adecuada.
- III.- Tener compatibilidad médica.
- IV.- Recibir información completa sobre los riesgos de la operación.
- V.- Otorgar su consentimiento en forma expresa. Si es familiar en escrito privado u oficial; si no es familiar ante Notario Público.

5.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO POSTMORTEM.

- I.- Que haya otorgado su consentimiento expreso en vida.
- II.- Podrá donarse de menores de edad fallecidos con el consentimiento de sus padres.
- III.- Cuando los disponentes autorizados otorguen su consentimiento y el donador no haya manifestado su negativa en vida.

OBJETO DE LA DONACIÓN.

La norma técnica 323 es la que nos indica qué órganos y tejidos pueden ser trasplantados y los clasifica de la siguiente manera:

- a) Órganos que requieren anastomosis vascular:
 - Riñón
 - Páncreas
 - Hígado
 - Corazón
 - Pulmón
 - Intestino delgado
- b) Órganos que no requieren anastomosis vascular:
 - Córnea
 - Endocrinos: Páncreas, paratiroides, suprarrenales y tiroides,
 - Piel: hueso y cartílago y tejido nervioso.
- c) Preferencia.- La Ley manifiesta que primeramente se deberá realizar de personas en las que se haya comprobado la pérdida de vida y a falta de ello de personas vivas.
- d) Limitantes al objeto.- La Ley manifiesta QUE NUNCA SE PODRÁN utilizar los órganos de la personas incapaces o sujetas a interdicción. Por lo

que se refiere a menores o a la mujer embarazada tiene sus limitaciones tanto en vida como para después de la muerte.

e) No se puede donar un órgano único, no regenerable, esencial para la vida ya que éstos sólo se pueden obtener de cadáveres conforme al reglamento antes señalado

f) Que se demuestre la pérdida de vida.- Por pérdida de vida el artículo 343 nos informa que será en dos casos:

- Se presente la muerte cerebral, o

- Se presenten los siguientes signos de muerte:

1.- La ausencia completa y permanente de conciencia,

2.- La ausencia permanente de respiración espontánea, -

3.- La ausencia de los reflejos del tallo cerebral y

4.- El paro cardiaco irreversible.

g) Prescindir de medios artificiales. El artículo 345 de la Ley autoriza para que a solicitud del cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos se prescinda de los medios artificiales que evitan que aquel que tenga muerte cerebral comprobada se manifiesten los demás signos de muerte mencionados anteriormente.

DISPOSICIÓN CADAVERICA

Por cadáver se entiende al cuerpo humano que se compruebe la presencia de los signos de muerte y no podrán ser objeto de propiedad y se dividen en:

1.- De personas conocidas,

2.- De personas desconocidas y éstas son: aquellos de los cuales se ignore su identidad o aquellos que no son reclamados dentro de las 72 horas posteriores a la pérdida de vida.

UTILIZACIÓN

El cadáver es extracomercial y no puede ser objeto del derecho de propiedad.

Los cadáveres de personas conocidas se podrán utilizar con fines de docencia e investigación si existe consentimiento expreso del donante.

Los cadáveres de personas desconocidas se podrán utilizar para fines de docencia e investigación con el consentimiento del Ministerio Público.

DONACIÓN DEL CADÁVER EN VIDA PARA DESPUÉS DE LA MUERTE, PARA INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA.

En la antigüedad a los muertos se les

consideraban seres sagrados y en la actualidad la persona se extingue con la muerte, por lo que el cadáver no puede ser titular de derecho alguno, sino que se convierte en cosa. El cadáver es una cosa tutelada por el derecho y que esta fuera del comercio.

La disposición del cadáver puede ser ANTEMORTEM y POSTMORTEM, y ambas están reguladas por nuestra legislación.

El Donante puede donar su cadáver (derecho de occisión) ante NOTARIO (artículo 79 del Reglamento antes mencionado) y deberá reunir dicho documento, entre otros datos, el nombre del beneficiario, que será una Institución Educativa e igualmente se señalará el destino final que se le dará al cadáver (artículo 80 del Reglamento).

El DISPONENTE podrá donar el cadáver y dicha donación se realizará ante NOTARIO PUBLICO (artículo 81 del Reglamento).

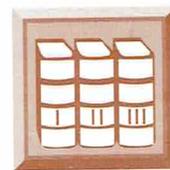
Hay doctrinas que prohíben la donación de cadáver por el disponente, a lo cual yo estoy de acuerdo con esta prohibición ya que no se esta al donar el cadáver salvando ningún tipo de interés jurídico mayor, como sería salvar la vida de otra persona, e incluso que se podría generar un tráfico de venta de cadáveres extrajurídico. El cadáver puede tener tres destinos: Inmediato (el cual consiste en la inhumación o incineración), el mediato (el cual consiste en la disposición para la investigación y docencia) y el despersonalizado (el cual o consiste en la disposición de los esqueletos y huesos).

Nota de la Redacción:

El descubrimiento de sustancias y la creación de técnicas, cada vez más sofisticadas, dentro de la ciencia médica, ha abierto nuevas posibilidades para el hombre, éstas como realidad están permeando hacia el derecho y por eso se empiezan a establecer regulaciones que aún son ambiguas, pero que ya establecen obligaciones dentro del quehacer notarial, debemos aprovechar las perspectivas que anuncia esta colaboración.

Los Testimonios

Lic. A. Ramsés Capitanachi López



Para el común de las personas que acuden a solicitar los servicios de un Notario Público, el producto final de la actividad de éste, son "**Las escrituras**", documento que acredita el derecho de las primeras.

Ante tal importancia debemos, en principio, precisar que lo que reciben nuestros clientes, no son "**Las escrituras**", sino **testimonios** y, para corresponder a la confianza mostrada debemos ser cuidadosos de lo que expedimos.

El artículo 134 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala como contenido de los testimonios, **la transcripción de una escritura o acta notarial, con sus anexos que obren en el apéndice**; tratándose de documentos en idioma extranjero podrán o no ser transcritos, pero de no serlo, se certificarán copias que concuerden con los originales protocolizados.

Lo anterior da pie a la parte medular de este comentario, que es **la omisión** en que, con suma frecuencia, incurre el Notario **al dejar de transcribir (o insertar) en el testimonio el o los documentos que en el texto de la escritura o acta, menciona e indica que agregará al apéndice**, casi siempre son documentos que se refieren a la personalidad de quienes comparecen (**poderes y copias certificadas de actas del Registro Civil**) o de carácter técnico, como **planos** y ocasionalmente de algún otro tipo.

La omisión genera incertidumbre respecto del contenido y valor probatorio del testimonio y puede dar oportunidad a una nulidad, que más que trascendente es molesta, puesto que de acreditarse solo afectará al testimonio que se podrá expedir nuevamente y no a la escritura o acta, que mantendrán su validez, salvo que **la**

omisión derive de la inexistencia del documento y éste sea esencial para el acto o hecho jurídico que generó la escritura o acta.

Como en una escritura o acta pueden comprenderse diversos actos o hechos jurídicos, existe la posibilidad de que se expidan testimonios parciales, que solo se refieran a uno o varios de los actos o hechos y, por tanto, generen la posibilidad de una interpretación errónea en perjuicio de alguno de los participantes, lo que debe evitar el Notario, insertando, aunque no se le solicite, todo el contenido necesario para que se mantenga la interpretación correcta del instrumento.

En lo formal, los artículos 135 y 136 de la Ley invocada, establecen como requisitos del testimonio: Señalar al final, su orden de expedición, con el número ordinal correspondiente, nombre del interesado y el título por el cual se le expide, número de hojas que lo integran y fecha de expedición; se autorizará por el Notario y no llevará testaduras, entrerrenglonaduras, enmendaduras, ni raspaduras (lo testado, entrerrenglonado y salvado en la escritura o acta, debe estar corregido en el testimonio).

Cada hoja contendrá un máximo de 40 renglones a igual distancia unos de otros, utilizando procedimientos de escritura legibles, indelebles y firmes, con un kinegrama autorizado por el Consejo (¿Colegio?) y podrán agregarse otros datos o medios tecnológicos que se consideren idóneos para mayor seguridad.

La actividad notarial requiere de nuestra atención permanente, no despreciemos la importancia de "**Las Cosas Simples . . . del Notariado**" y conservemos la seguridad y certeza de nuestros actos, pero, sobre todo, la confianza de quienes ocurren a solicitar nuestros servicios.

Revista *Notarial*

DEL COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

2a. ÉPOCA No.2

JUNIO DE 2005

PUBLICACIÓN TRIMESTRAL

DISTRIBUCIÓN GRATUITA ENTRE MIEMBROS DEL COLEGIO
DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE Y ORGANISMOS AFINES.
ESTA DISPONIBLE SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN A OTROS INTERESADOS.

TIRAJE: 300 EJEMPLARES

CORRESPONDENCIA: BRAVO No.15 XALAPA, VER. C.P. 91000

E-MAIL: col_notarios@infosel.net.mx <http://www.ideasoft.com.mx/colegio>

TELÉFONOS: (28) 18 83 85, 18 17 34 y 18 17 37 FAX: 17 44 17

El Director, por razón de espacio, se reserva el derecho de publicar o no los artículos que sean enviados, conservando sus autorías.
La Revista respeta las ideas y opiniones de sus colaboradores, pero no necesariamente se solidariza con ellas.

